

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA.

Incumpliendo de horario.

Prueba suficiente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hijar

En Zaragoza a 21 de diciembre de 2009, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D^a I.M.V. representada por la Procuradora D^a S.H.H. y defendida por el Letrado D. F.J.H.H.

Demandado: el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de noviembre de 2008 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Bar con Música denominado E.B. del Grupo I sita en C/ Fita nº 15, sanción de 601 euros al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de cierre de la actividad el día 14 de junio de 2008, al encontrarse ejerciendo la actividad a las 4:40 horas y el 29 de junio de 2008 al encontrarse abierto a las 3,35 horas (exp. 739.163/2008).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 11 de febrero de 2009.

Celebración del juicio oral el 15 de diciembre de 2009 tras el cual quedaron los Autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 601 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida

2. Imposición de costas a la Administración demandada

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto, sanción de la prevista en el art. 48.j de la Ley 11/2005 por infringir el horario de cierre los días indicados. Tiene licencia urbanística y de apertura concedidas el 24 de diciembre de 1991 y 16 de abril de 1993 (exp. 3.078.200/1991 y 3.082.488/91) para la actividad de Bar sin equipo musical. Solicitó después modificación de la misma tras presentar proyecto de insonorización, ampliándose la licencia a Bar con equipo musical.

b) Considera que no cometió la infracción prevista en la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos dado que la actividad es de Bar con música y siendo la noche del viernes al sábado y de sábado al domingo podía encontrarse abierto el local hasta las 4:30 horas. El hecho de que una de las denuncias fue a las 4:40 horas no puede considerarse acreditado. Para el Ayuntamiento le es de aplicación la Ordenanza de Distancias Mínimas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 27 de octubre de 2006 (BOP de 17 de noviembre de 2006) incluyendo la actividad en el Grupo I,

Bar con equipo de música con nivel de emisión inferior a 75 db. No está de acuerdo la parte que indica que su local no tiene limitada la emisión a ese nivel, que esa clasificación es contradictoria con la establecida en el Decreto 220/2006 del Gobierno de Aragón que habla de inferior a 85 db, que en cualquier caso debería haberse adaptado la licencia a esa nueva clasificación.

Impugna indirectamente la Ordenanza Municipal al considerar contraria al principio de jerarquía por contravenir el Decreto 220/2006.

d) Alude a que no hay culpabilidad pues en ningún momento se le notificó la clasificación de su establecimiento.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La conducta de la entidad recurrente es típica pues ha infringido el horario de cierre. Es de aplicación la Ordenanza al tratarse de una competencia municipal. Por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, que es proporcionada a las circunstancias del caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dificilmente puede estimarse el presente recurso, pues aunque admitiéramos que el horario del establecimiento de la actora no es el que sostiene la Administración, sino que es hasta las 4:30 horas los fines de semana, está acreditado en Autos que uno de los dos días superó este horario permaneciendo abierto a las 4:40 horas. Según la denuncia que consta en el folio 1, con el establecimiento abierto al público, con la música funcionando y los camareros sirviendo bebidas. Esto es no estaba en la media hora que la norma prevé para recoger el establecimiento, sino ejerciendo la actividad.

No estamos por tanto en ninguno de los supuestos analizados en las Sentencias indicadas, sino sencillamente en un caso en que también hubiera sido sancionado un establecimiento con licencia del Grupo II.

Sí ha de mencionarse que existe una evidente culpabilidad pues sea el horario que sea la recurrente debía cumplir alguno de los establecidos y aquí ha sido probado que no cumplió siquiera el del Grupo II. Aunque pensase que ese era su horario, al menos debería haberlo cumplido.

Se alega en el acto del juicio oral y en el expediente que hubo un error en la denuncia. Que el Policía comenzó a suscribir la denuncia mucho antes y que se dilató por los trámites. También se indica que esa declaración no puede presumirse cierta. Sabido que las declaraciones de los Policías hacen fe de lo que directamente aprecian, y evidentemente también pueden apreciarla hora en que está abierto y las condiciones de la apertura. Por ello escasa prueba se ha practicado para dudar de las apreciaciones del Policía, por lo que la demanda ha de desestimarse.

Dado que se ha impuesto la sanción mínima establecida en la norma, o sólo por la cuantía, sino por el tipo de sanción económica en vez de suspensión de licencia (art. 51 de la Ley 11/2005) es del todo punto irrelevante la otra denuncia, pues no se le puede sancionar con menos importe de la sanción.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 56/2007, interpuesto por la Procuradora D^a S.H.H. en nombre y representación de D^a I.M.V. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.